

civiles que los mejicanos<sup>1</sup>, no hay duda que podrán asimismo ejercer el de comercio, como expresamente se ha estipulado en los tratados celebrados con varias naciones<sup>2</sup>; advirtiéndose que el comercio de escala y cabotage en los puertos de la república solo podrá hacerse en buques nacionales<sup>3</sup>. Por tacha legal no pueden ser comerciantes: 1.º los infames declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada: 2.º los quebrados fraudulentos que no hayan obtenido rehabilitación<sup>4</sup>. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad sea notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contratantes; pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y esta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de la obligación que este contrajere<sup>5</sup>.

11. \*Las tierras é los lugares en que usan los mercadores á llevar sus mercaderías, son porende mas ricas, é mas abundadas é mejor pobladas: é por esta razon debe placer á todos con ellos. En este principio de la grande utilidad que produce á las naciones el comercio, expreso en una ley de Partida<sup>6</sup>, se fundan varias disposiciones de las leyes favorables á los comerciantes. En primer lugar se les ofrece completa proteccion en sus personas y propiedades, y se prohíbe á toda persona hacerles mal alguno; añadiéndose que cuando padecieren violencia en sus cosas, pudiendo probarse el robo ó la fuerza por pruebas ó señales ciertas, aunque ellos no manifiesten cuántas y cuáles fueron las cosas robadas, el juez del lugar donde hubiere perpetrádose el delito, debe deferir á su juramento *in litem*, y los daños y perjuicios ocasionados, y mandar les restituya el ladrón lo que juraren habérseles robado, considerando siempre la persona del comerciante y la clase de mercaderías que acostumbraba vender; si los bienes de aquel no alcanzaren para hacer esta satisfaccion, deberá verificarla de los suyos el *concejo ó el señor so cuyo señorío es el lugar do fué fecho el robo*<sup>7</sup>; lo cual se entiende, como advierte muy bien Gregorio Lopez<sup>8</sup>, cuando pudieron haber evitado el crimen, poniendo v. gr. destacamentos y centinelas en los lugares sospechosos, y no lo verificaron. Asimismo, los mercaderes que concurren á la feria de algun lugar, no pueden durante ella ser traídos á juicio, ni embargadas sus cosas por razón de deudas contraídas á favor del señor ó los moradores del mismo lugar, con anterioridad al

1 Art. 6 del dec. de 12 de marzo de 1828.  
2 Citados en el n. 17. cap. 2. tit. 1. lib. 1.  
3 Orden de 26 de enero de 1825. Art. 5 del dec. de 16 de noviembre de 1827.  
4 Art. 9 del cód. de com. esp. LL. 5, 6 y 7. tit. 19. lib. 5. R., ó tit. 32. lib. 11. N.

5 Art. 10. cit. cód. esp. arg. de las leyes 4. tit. 1. part. 5. y de la 6. tit. 19. part. 6.  
6 L. 4. al princ. tit. 7. part. 5.  
7 Cit. ley 4. y el cap. Cl de la 4. tit. 13. lib. 9. R., ó 1. tit. 4. lib. 9. N.  
8 En ella gl. 7.

establecimiento de la feria; pero si por las posteriores, que hayan tenido origen en las mismas ferias, ya en las primeras, ya en las últimas; ó prometido cumplir en ellas, aunque las hubieren contraído en otra parte<sup>1</sup>. Tambien está mandado que á los comerciantes no se impida ni coarte en poca ni en mucha cantidad la compra de géneros y efectos ultramarinos, y que solo se esté á la mira de si maliciosamente los ocultan para levantar sus precios con exceso insoportable al público<sup>2</sup>; igualmente les esta permitido vendan sus efectos de primera venta á los precios que quieran y puedan, sin que se les imponga tasa ni precio<sup>3</sup>, excepto cuando por cosas de gran necesidad lo exigieren muy subido<sup>4</sup>.

12. \*Los comerciantes por su parte deben usar de su oficio lealmente, no mezclando ni revolviendo á las cosas que venden otras por las que se falsifiquen ó empeoren<sup>5</sup>; ni vendiendo á sabiendas una cosa por otra (a); asimismo deben usar de pesos y medidas exactas segun la costumbre del pais (b); y cuando llevaren sus mercade-

1 L. 3. tit. 7. part. 5. cap. 62 de la ley 4 tit. 31. lib. 9. R.

2 Ced. de 4 de febrero de 1761 inserta en las *Providencias* de Beleña n. 216. Véase la ley 2. tit. 7. part. 5.

3 L. 70. tit. 46. lib. 9. R. I.

4 Ced. de 17 de octubre de 1701 inserta en el segundo tomo de la coleccion de Beleña n. 29.

5 LL. 4. tit. 7 y 8. tit. 16. part. 7 y 13. tit. 18. lib. 7. R. Acevedo en la ley 3. tit. 1. lib. 5. id.

[a] La ley 6. tit. 12. lib. 5. R., ó 7. tit. 4. lib. 9. N. ordena que los mercaderes cuando vendieren brocados, sedas ó paños, esten obligados á decir á los compradores la verdad de donde son; y que los tengan sellados ó señalados con los sellos y señales que trajeren, verdaderas y conocidas de dichos lugares, sin que se las puedan quitar hasta estar vendida toda la pieza so pena de falsarios: asimismo que lo que estuviere rasado ó barrado deban advertirlo luego á los que lo compraren, y que si no lo hicieren, aunque se hayan estos con los géneros comprados hecho ropas, ántes que se las hayan puesto, las pueden volver á aquellos de quienes las compraron, los cuales estarán obligados á recibirlos. Para evitar fraudes y engaños en esta materia la ley 1. id. id. R. ó 2. id. id. N. manda que ningun comerciante natural ó extranjero tenga en el patio de su casa, ni en lo alto ó bajo de su tienda, ni en las puertas, paños, lienzos, tendales ó otra cobertura alguna: ni vistas hechas artificiosamente con lienzos blancos ó de colores, ni con otra cosa, para que las mercaderías parezcan mejor de lo que son: debiendo tener las tiendas ventanas, de una vara á lo menos de alto y tres cuartas de ancho (ley 4 ó 5. id. id.), sin ningun-

na toldadura ni artificio, para que los que vierien á comprar, vean claramente lo que compran y en ello no puedan recibir engaño, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, seis mil por la segunda, aplicándose una tercera parte al acusador, y las otras dos al fisco; y de quedar imposibilitados por la tercera para tener tienda de mercadería allí ni en otra parte. Con el mismo fin la ley 8 ó 9. id. id. dispone, que los géneros se vendan desliados para que los compradores puedan ver y sepan lo que compran. Véase á Acevedo sobre las leyes citadas.—E.

[b] Segun los arts. 13. § 18. de la Acta constitutiva y 50. § 15. de la Const. fed., es atribucion exclusiva del congreso general adoptar un sistema general de pesos y medidas; pero hasta ahora no la ha ejercido. La ley 22. tit. 18. lib. 4. R. I., atendiendo á la conveniencia que resulta de que todos traten y comercien con pesos y medidas justas é iguales, dispone que se use en América de la medida toledana y vara castellana, guardando lo dispuesto en las leyes de Castilla; y la 32 tit. 10. lib. 8. id. ordena que en cada lugar haya tres pesos de pesar, uno en poder de los oficiales de hacienda pública, otro en el del ayuntamiento, y otro en el del contraste para justificacion pública y particular. El ayuntamiento de Méjico desde el año de 1574 halló por conveniente hacer ordenanzas para que los pesos y pesas, varas y medidas de los comerciantes y demas personas que tienen trato y las han menester, estuviesen afieladas, ajustadas y marcadas con el signo que los fieles tienen para este objeto, y que al intento se hiciera una visita cada cuatro meses por la justicia y fieles ejecutores de la ciudad. Por último en cédulo de 27 de julio de 1620 formó las ordenanzas que rigen en el día, las que se confir-

rias de un lugar á otro, deben ir por los caminos usados, y pagar los derechos establecidos. Además, como dice muy bien el art. 7 del código de com. esp., todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles; los cuales actos conforme á las leyes hasta ahora vigentes en la república, consisten en un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razon, y en la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.\*

13. En orden á estos dos puntos la ley 14 tit. 4 lib. 9 de la Nov. Rec. y las Ordenanzas de Bilbao en el capítulo 9, previenen que los comerciantes por mayor hayan de tener cuatro libros á lo ménos, conviene á saber: un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un copiador de cartas. El primero deberá estar encuadernado, numerado, forrado y foliado: en él ha de sentarse la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente (a), expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones, todo arreglado á la forma en que se efectua el negocio; y se han de escribir todas sus hojas consecutivamente sin dejar blanco alguno, puntualmente y con el aseo posible. El libro mayor ha de estar también encuadernado, numerado, forrado y foliado, con el rótulo del nombre y apellido del comerciante, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se han de pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares abreviadas; ó sumaria-

maron por el virey en 13 de marzo de 1621, advirtiéndole que debían observarse en todo el reino, por cuanto Méjico era cabeza y tenía como tal el origen del marco de pesos y pesas, varas y medidas. Estas ordenanzas están extractadas en el Primer cuaderno de la Instrucción ó Memoria sobre la hacienda municipal de Méjico publicada en 1830 de orden del ayuntamiento, pag. 55, así como el Arancel de los derechos que se observa pagar en la oficina del fiel contraste. Las más interesantes de dichas ordenanzas son las que previenen, que los comerciantes no usen de pesos, pesas, varas y medidas sin que estén afieladas, bajo la pena de veinte pesos: que tampoco usen de medidas extranjeras sin que estén ántes ajustadas por el marcador de la ciudad, incurriendo de lo contrario en la pena referida, y que las varas de medir estén sueltas y no rayadas en las bancas y mostradores. La ley 2. tit. 18. lib. 5. R., 6. 12. tit. 10. lib. 9. N. concordante con el vers. 13. cap. 25. del Deuteronomio, manda que los co-

merciantes tengan unos mismos pesos y medidas para comprar y para vender; y que si así no lo hicieren, por la primera vez, no sean más comerciantes, y por la segunda incurran en pena de fairsarios. Véanse las leyes 7. tit. 7. part. 7. y la 13. tit. 12. lib. 5. R., 6. 4. tit. 4. lib. 9. N.—E.

1. LL. 1, 5 y 6. tit. 7. part. 5.

(a) Esto es, se sentarán, como expresa el código español (art. 33) y el francés (art. 8), día por día y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operación, y el resultado que produce á su cargo y descargo: de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociación á que se refiere. En el citado código español se prohíbe además expresamente (art. 41), alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescrito en el art. 33.—E.

mente, nombrando el sujeto ó sujetos, su domicilio ó vecindad, con debe y ha de haber, citando también la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana; y en este deberán también apuntarse la fecha y el folio de dicho libro mayor en que quede ya asentada ó pasada la partida. Lleno este, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, pasando puntualmente dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor con citación del folio y número del libro precedente, de donde procede, con toda distinción y claridad (a). En el tercer libro de cargazones, que también ha de estar encuadernado, se sentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, con sus marcas, número, peso y demás calidades, expresando su valor y el importe de los gastos hasta su despacho, y enfrente de este asiento se pondrá también con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remisión; y de cualquier suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio y sujeto comprador, ó á quien se remitan; y en el caso de acontecer algún accidente de naufragio ú otro, se deberá asimismo anotarlo con expresión de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo. \*Este libro y el mayor deberán estar en papel del sello cuarto, en los términos que queda dicho en el apéndice del título anterior.\* En el copiador de cartas, que asimismo ha de estar encuadernado sin que necesite de folios, han de escribirse en copia todas las cartas de negocios, que se enviaren (b) á los corresponsales, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dejar entre una y otra carta más hueco ó blanco que el de su separación (c). La ley ha considerado necesarias todas estas formalidades para evitar la mala fe y los fraudes que suelen ocurrir en materia de bancarrotas; pues por los asientos de los libros se conoce la conducta que el comerciante ha tenido en sus tratos (d). Además de estos libros manda la Ordenanza de Bilbao á todo comerciante por mayor que tenga un cuaderno rubricado de su mano en que

(a) Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino: así lo dispone el art. 35 del citado código, esp. concordante sustancialmente con el 8. del francés, según el cual, las sumas empleadas en el gasto de la casa del comerciante, deberán expresarse en el libro diario mes por mes.—E.

(b) Las erratas que pueden cometerse al copiar las cartas, se salvarán precisamente á continuación de la misma, por nota escrita dentro de los márgenes del libro, y no fuera de

ellos; las posdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán á continuación de la última carta copiada con la conveniente referencia. Art. 58 código esp.—E.

(c) Las cartas que los comerciantes reciban en orden á sus negocios y giro, están obligados á conservarlas en legajos y en buen orden, anotando á dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestación. Arts. 56 del código esp. y 8 del francés.—E.

(d) La conciencia del comerciante, decia el consejero francés Regnaud, debe hallarse en sus libros tan íntegra y completa, que el juez esté siempre seguro de encontrarla en ellos.—E. Art. 13 cap. 3.º

conste con claridad y formalidad el balance que deberá hacer de tres en tres años (a). También puede el comerciante tener además de dichos libros otros para sus anotaciones ó asientos particulares, formándolos ya en partidas dobles ó sencillas, lo cual queda á su arbitrio; y según el método que en cuanto á esto llevare, deberá arreglar la formalidad del libro de facturas. Estos libros se llaman auxiliares; \*pero para que puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.\*

14. \*Los mercaderes ó comerciantes por menor deberán tener á lo ménos un libro, también encuadernado, foliado y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, y su *debe* y *ha de haber*; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra cosa alguna, se pueda dejar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad. Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro, deberán por lo ménos tener un cuadernillo ó librito menor, pero foliado, con el cual siempre que compraren mercaderías y fueren pagándolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que entregaren ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad: previniéndose, que para que tales personas caminen con mayor claridad y seguridad, esten obligadas á manifestar semejante cuadernillo ó librito menor á tercera persona de su confianza, á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas, dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren puesto los tales asientos, para por este medio poder reclamar á tiempo sobre las diferencias que haya; pena que de lo contrario, pasado dicho término no tendrán recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.\*

15. \*El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los li-

(a) El código español (art. 36) y el francés (art. 9) mandan, que para extender los balances tengan los comerciantes un libro particular denominado *De inventarios*; añadiendo aquel, que este libro empezará con una descripción exacta del dinero, bienes muebles ó inmuebles, créditos y otra cualesquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro: disposicion que nos parece muy digna de observarse.—E. 5. 10. 11.

1. Art. 48. cód. esp. 2. Art. 8 y 9. cap. 9. Ord. de Bilbao ó ley 14. tit. 4. lib. 9. N. El cód. esp. y el francés no hacen distincion entre comerciantes por mayor y menor en cuanto á los libros que han de tener; debiendo llevar los mismos libros

que otros. Solamente el primero [art. 39] advierte que los comerciantes por menor no estan obligados á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que basta que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo el hayan hecho al contado, y pasen al libro mayor las que hagan al fiado. El art. 46 del mismo código dispone que las formalidades prescritas en las leyes, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.—E. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

bros que debe llevar, incurrirá por cada libro en una multa según las circunstancias, y será juzgado en las controversias que ocurran, hasta que tenga sus libros en regla, por los asientos de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario<sup>1</sup>. Cuando dejare de asentar en ellos alguna de las partidas que debe, por la primera vez la perderá, por la segunda el doble, y por la tercera será desterrado perpetuamente<sup>2</sup>.\*

16. \*Todos los comerciantes así naturales como extranjeros, deben llevar sus libros de comercio en idioma español; los que los llevaran en otro idioma, sufrirán la multa de mil ducados que les impone la ley<sup>3</sup>; se hará á sus expensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se hayan mandado reconocer y compulsar, y se les compelerá por los medios de derecho á que en un término que se les señale transcriban en dicho idioma los libros que hubieren llevado en otro<sup>4</sup>. Sin embargo, en el libro copiador de cartas, estas no se trasladarán por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito las originales<sup>5</sup>.

17. Si sucediere, (lo que no parece verosímil) que un comerciante por mayor no sepa leer y escribir, previenen las mismas ordenanzas que esté obligado á tener un sujeto inteligente que le asista á cuidar del manejo y direccion de dichos cuatro libros, otorgándole poder en forma, amplio, ante escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y demas instrumentos ó resguardos concernientes á ellas<sup>6</sup>.

18. En caso que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa sustancial, no podrá enmendarse la misma, ni tacharse ó hacer interlineaciones ó raspaduras, sino que se contrapondrá enteramente con expresion de la equivocacion y su causa, en la fecha que se advierta la omision ó el error<sup>7</sup> (\*).

19. Si en alguno de dichos libros se notare haberse arrancado ó sacado alguna hoja, ó alguno otro de los defectos notados en el número anterior, ú omision de las formalidades que quedan expresadas, el comerciante ó mercader tenedor de ellos se constituye de mala fe, y no deberá ser oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas; sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en debida forma, se le dará entero crédito, debiéndose proceder según estos á la determinacion de la causa<sup>8</sup>. \*Incurrirá

1 Art. 45. cód. esp. arg. del art. 12. cap.

9. Ord. de Bilbao.

2 L. 10. tit. 18. lib. 5. R., ó 12. tit. 4. lib.

9. N.

3 LL. 10. tit. 18. lib. 5. R., ó 12 y 13. tit.

4 lib. 9. N.

5 Art. 54. cód. esp. Arg. de la ley 59. tit. 46.

6 lib. 9. R. I.

7 Art. 59. id.

8 Dicho cap. y n. 7. Art. 47. cód. esp.

9 Id. n. 10. Art. 41. id.

[\*] Esta operacion se llama *estorno* en el lenguaje de la teneduria de libros: como los florentinos fueron los inventores de esta, sin duda introdujeron dicha voz italiana.

8 Dicho cap. 9. n. 11.

ademas el comerciante, cuyos libros en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, en una multa que los jueces graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido<sup>1</sup>; lo cual se entiende sin perjuicio de que, en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida, que en su totalidad ó alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion<sup>2</sup>.\*

20. \*No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados<sup>3</sup>; ni visitarlos ó proceder á la exhibicion general de ellos, aun en los casos en que se interese la hacienda pública, ó se tenga por objeto descubrir fraudes, ó probar otros delitos de los mismos individuos<sup>4</sup>. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de dichos libros, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra<sup>5</sup>; fuera de estos tres casos, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio su exhibicion; pero para ella será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion, y se justifique<sup>6</sup>. En estos casos el reconocimiento de los libros exhibidos, se hará siempre á presencia de su dueño ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en el caso de haberse así proveido<sup>7</sup>. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslacion al del juicio, dirigiéndose al juez de este el correspondiente exhorto<sup>8</sup>.\*

21. Siempre que por litigio ú otro motivo hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociese que el tenedor de los que hayan de presentarse hubiere formado otros, no solo no harán fe, sino que se procederá á castigarle como comerciante fraudulento con las penas correspondientes á su malicia y delito<sup>9</sup>. \*El comerciante que oculte sus libros cuando se le mande su exhibicion en la forma y casos prevenidos por derecho, sufrirá la multa que el juez le im-

1 L. 10 tit. 18. lib. 5. R., ó 12. tit. 4. lib.

9. N. Art. 43. cód. esp.

2 Art. 44. eod. arg. del cap. 9 de las Ord. de Bilbao n. 12.

3 Art. 49. cód. esp.

4 L. 15. tit. 4. lib. 9. N.

5 Art. 50. cód. esp. y 14 del frances.

6 Cit. ley 15. y arts. 51. cód. esp. y 15 del frances.

7 Art. 51. cit.

8 Arts. 52. cód. esp. y 16 del frances.

9 El mismo cap. 9. n. 13.

pusiere por su inobediencia, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentre arreglados, sin admitirse prueba en contrario<sup>1</sup>. Asimismo los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse, por la parte que lo solicite<sup>2</sup>.\*

22. \*Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles. Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion<sup>3</sup>. Los comerciantes extrangeros no pueden entregar ni enviar originalmente á sus compañeros ó mayores los libros de su comercio, sino solo traslado de ellos, para que cuando les fuere pedida cuenta la puedan dar<sup>4</sup>.\*

23. Tambien estará obligado todo comerciante por mayor á formar balance por lo ménos de tres en tres años, teniendo cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda distincion y formalidad, á fin de que en caso de quiebra pueda graduarse, si esta ha sido dimanada de mera desgracia ó de malicia, por la inspeccion de sus operaciones<sup>5</sup>. \*En el balance general deberá comprender el comerciante todos sus bienes, créditos y acciones; así como tambien sus deudas y obligaciones pendientes á la fecha, sin reserva ni omision alguna bajo la responsabilidad que dirémos en el capítulo de quiebras. Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan, que se hallen presentes á su formacion<sup>6</sup>. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresion de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular<sup>7</sup>.\*

1 Art. 45. cód. esp. Acerca de la prueba que hacen en juicio los libros de los comerciantes en su pro y contra, se tratará en el tomo siguiente en el capítulo: De las pruebas.—E.

2 Art. 61 id. y ley 15 cit.

3 Art. 55. id.

4 L. 10 tit. 18 lib. 5 R., ó 12 tit. 4 lib. 9 N.

5 Dicho cap. n. 13. El código español (art. 37) previene, que los comerciantes por ma-

yor hagan balance anualmente, y los por menor cada tres años (art. 38). El código frances [art. 9] establece indistintamente el balance anual; lo que es mucho mas conveniente para el fin á que se dirige esta disposicion, que es el averiguar en caso de quiebra, el modo con que se ha manejado el fallido.

6 Art. 36. cód. esp.

7 Art. 37 id.